



Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla  
Dirección: carrera 44 N° 37-21 piso 8 oficina 801 y 802  
Correo Electrónico: [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 38850005 ext 1094

**EXPEDIENTE: 102-2018**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ANDINE CARGO LINE S.A. Y EDGARDO ALBERTO JIMENEZ MOSCOSO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, Barranquilla, SEPTIEMBRE 2 del año dos mil veintiuno (2.021).

Solicita la apoderada de la parte demandante doctora CARMEN ROCIO ARRIETA GOMEZ, mayor de edad, de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio identificada con la CC. 33.144.813 de Cartagena y T.P No. 18.135. del C.S.J, en mi condición de procuradora judicial de Bancolombia S.A con Nit: 890.903.938-8, sociedad comercial con domicilio en Medellín representada legalmente por el Dr Mauricio Botero Wolf, identificado con CC. 71.788.617, mayor edad, vecino de Medellín, solicito a usted muy respetuosamente que previos los tramites de los artículos 149,150 y 464 del C.G.P; se sirva decretar la ACUMULACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que BANCOLOMBIA S.A adelanta contra Andina Cargo Lines S.A. identificada con Nit: No. 802.020.653-4 y domicilio en esta ciudad representada legalmente por Edgardo Alberto Jiménez Moscoso, y contra Edgardo Alberto Jiménez Moscoso como persona natural mayor de edad, de esta vecindad, identificado con CC. No. 8.679.999 que se tramita ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con Radicado Interno C6-0459-202, Juzgado de Origen Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, al proceso de la referencia que se adelanta Banco Davivienda contra los mismos demandados. CAUSAL DE ACUMULACION Me fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 148 del C.G.P, en concordancia con el artículo 464 ibídem, toda vez que las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse, son los mismos demandados en ambos procesos y se persigue un mismo bien. HECHOS 1) Prescribe el artículo 464 del C.G.P que “se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación persigue total o parcialmente los mismos bienes del demandado” 2) En el numeral 2 del mismo artículo en concordancia con el inciso primero del artículo 463 ibídem, se establece que la oportunidad límite para pedir la acumulación de los procesos es hasta antes que se fije la primera fecha para el remate o la terminación del proceso. 3) Tanto en el presente ejecutivo instaurado por Davivienda, como el que adelanto ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se encuentran demandados la sociedad Andina Cargo Line S.A.S y Edgardo Alberto Jiménez Moscoso. 4) Como dije anteriormente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA CON RADICACIÓN No. C6-0459-2021 cursa actualmente demanda Ejecutiva Singular de mi representada BANCOLOMBIA S.A contra ANDINA CARGO LINE S.A.S y EDGARDO ALBERTO JIMENEZ MOSCOSO (demandados también en este Despacho) a fin de obtener el pago de la suma de \$ 122.731.831 junto con sus respectivos intereses de mora desde el 23 de marzo del 2018 hasta cuando se realice el pago. 5) Ante el juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla adelanté como apoderada de Bancolombia S.A Proceso Ejecutivo Hipotecario contra Edgardo Alberto Jiménez Moscoso y Mariela Gallardo Piedrahita con el radicado 08001-31.53-0122018004600, el cual terminó por pago total de la obligación, en este proceso se embargó el apartamento 102 A situado en el primer piso de la torre A del Edificio Luisa María ubicado en la carrera 49 C No. 96-A-84, con MI. 040-0198248, de propiedad de ambos demandados. 6) En el proceso que adelanto ante el Juzgado Segundo Civil Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla  
Email: [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



del Circuito De Ejecución De Sentencias de Barranquilla, origen Sexto Civil del Circuito, solicité el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a Edgardo Alberto Jiménez Moscoso dentro del proceso hipotecario inmediatamente señalado. 7) Así mismo dentro del proceso de la referencia, también fue embargado el remanente o los bienes que llegaran a desembargarse en el Juzgado Doce Civil del circuito a los demandados Andina Cargo Lines S.A. y Edgardo Alberto Jiménez Moscoso. 8) Por auto de fecha 29 de Enero del 2020, a solicitud de la suscrita, el Juzgado Doce Civil Del Circuito, declaró terminado el proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia contra Edgardo Alberto Jiménez Moscoso y Mariela Gallardo Piedrahita y colocó a disposición del proceso de la referencia, el bien inmueble embargado por haberse presentado primero éste embargo que el de Bancolombia S.A 9) Es preciso aclarar que la señora Mariela Gallardo Piedrahita fue demandada en el proceso hipotecario por ser la copropietaria del inmueble dado en garantía, pero no firmó el pagaré que está demandado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias ni al parecer ante el proceso de la referencia. 10. Si bien es cierto que en ambos procesos se está persiguiendo el mismo bien, el que adelanto ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Barranquilla goza de privilegio habida cuenta que si bien es cierto se canceló la deuda hipotecaria, también lo es que, la Escritura Pública No. 2590 del 31 de Diciembre del 2009 el demandado Edgardo Alberto Jiménez Moscoso garantizó con sus bienes no solamente el crédito hipotecario sino también toda clase de obligaciones causadas o que se causen en el futuro. 11. En los dos procesos ejecutivos vigentes, aun no se ha efectuado remate de los bienes embargados o secuestrados ni se ha ejecutado pago parcial o total a sus acreedores.

Frente a la petición solicitada se actuará conforme al artículo 464 del CGP, y en especial el numeral 4 y el artículo 150 del código general del proceso, por lo que se ordena la acumulación del proceso que se tramita ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con Radicado Interno C6-0459-202, Juzgado de Origen Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, al proceso de la referencia que adelanta Banco Davivienda contra los mismos demandados.

En consecuencia, de lo anterior se oficiará al juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencia de Barranquilla, para que remita el expediente radicado interno C6-0459-202.

Los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada.

Se dispone del emplazamiento de los acreedores ordenado en el numeral 2° del artículo 463 y en adelante se aplicará lo estatuido en los numerales 3°, 4° y 5° del mismo artículo.

Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respetando todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial

Por lo expuesto, el juzgado quinto civil del circuito de oralidad,

## **RESUELVE**

Frente a la petición solicitada se actuará conforme al artículo 464 del CGP, y en especial el numeral 4 y el artículo 150 del código general del proceso, por lo que se ordena la acumulación del proceso que se tramita ante el juzgado Segundo

Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con Radicado Interno C6-0459-202, Juzgado de Origen Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, al proceso de la referencia que adelanta Banco Davivienda contra los mismos demandados.

En consecuencia, de lo anterior se oficiará al juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencia de Barranquilla, para que remita el expediente radicado interno C6-0459-202. Los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada. Se dispone del emplazamiento de los acreedores ordenado en el numeral 2° del artículo 463 y en adelante se aplicará lo estatuido en los numerales 3°, 4° y 5° del mismo artículo.

Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respetando todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 151  HOY, 07 SEPTIEMBRE DE 2.021  ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
---